DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 687, que modifica los Artículos 5 en su párrafo I, 6 en su párrafo III, 7 en su párrafo I, 16 en su párrafo IV, y 19 en su párrafo I, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 687 Derogada por la #698

CONSIDERANDO los merecimientos de las comunidades de Paraiso, Villa Jaragua, Los Rios, Boechio, Mella y El Llano que solicitan sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Paraiso, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Enriquillo de la Provincia de Barahona, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Paraiso. Pertenecerá a la citada Provincia de Barahona. Estará constituido por la villa del mismo nombre y las secciones de Los Patos, Ojeada, Leonardo, El Platón y La Lanza Arriba. Su cabecera será la villa denominada Paraíso.

Art. 2.—La Sección Los Rios, perteneciente a la jurisdicción territorial del Distrito Municipal de Villa Jaragua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal, dependiente del Municipio de Villa Jaragua, que se menciona en el artículo 3 de la presente ley, con el nombre de Distrito Municipal de Los Ríos. Su cabecera será la villa denominada Los Rios.

Art. 3.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Villa Jaragua, del Municipio de Neyba, Provincia de Bahoruco, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Villa Jaragua. Pertenecerá a la jurisdicción territorial de la citada Provincia de Bahoruco. Estará constituído por las secciones de Los Cañitos y el Distrito Municipal de Los Ríos. Su cabecera será la villa denominada Villa Jaragua.

PARRAFO I.—La Sección de Galván perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Neyba, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal dependiente del Municipio de Neyba, y estará integrado por las secciones y parajes: El Salado, El Mamón, Tamarindo, Las Tejas, El Rodeo. Su cabecera será la Villa de Galvan.

Art. 4.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Boechío, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Boechío. Perteneciente a la citada Provincia de San Juan. Su cabecera será la villa denominadao Boechio.

Art. 5.—El territorio correspondiente a las secciones de El Llano, Guanito y Las Lagunas, pertenecientes a la jurisdicción territorial del Municipio de Comendador, en la Provincia de Elías Piña, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de El Llano. Pertenecerá a la citada Provincia de Elías Piña. Su cabecera será la villa denominada El Llano.

Art. 6.—El territorio correspondiente a la Sección de Mella, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de

Nota: Esta ley no deroga la No. 5685, ni la modifica.- Simplemente la ignora y por tanto el error de forma no le quita su vigencia.-

Conforme a la ley #5685, Villa Jaragua no existe.- Somos un municipio porque esa fue la intención del legislador no cambiamos el nombre ni modificarlo.

Lic. Gonzalez A. 527-3428

Nota: Esta ley fue derogada por No. 698 de fecha 2-10-74

PARRAFO.—El Paraje de Baitoa, de la Sección de Puerto Rosado del Municipio de Diferencia, Provincia de Independencia, pasará a formar parte de la Sección de Vengan a Ver del mismo Municipio y Provincia.

Art. 7.—Los Parajes de El Carry de la Sección de Las Caobitas, del Municipio de Jaragua, Provincia de Bahoruco y Pico de la Lama, del mismo Municipio quedan elevados a la categoría de Sección y pasarán a formar parte del indicado Municipio de Jaragua.

Art. 8.—Los Parajes de Las Clavellinas e Iñigo de la Cruz, del Distrito Municipal de Los Ríos, del Municipio de Jaragua, Provincia de Bahoruco, erigido en virtud de la Ley Nº 687, del 2 de julio de 1974, quedan elevados a la categoría de Sección y pasarán a formar parte del Distrito Municipal de Los Ríos.

Art. 9.—Las elecciones parciales extraordinarias previstas por las Leyes Nos. 647, de fecha 13 de abril de 1974, 687 y 688, de fecha 2 de julio de 1974, deberán celebrarse en una misma fecha, la cual será fijada por [illegible] por una ley, después de [illegible] de la situación planteada con tal motivo.

Art. 10.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, las leyes Nos. 630, del 15 de enero de 1974; 647, de fecha 13 de abril de 1974; 687 y 688, de fecha 2 de julio de 1974; 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana; y deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

TRANSITORIO.—El Municipio de Bohechío de la Provincia de San Juan erigido en virtud de la Ley Nº 687, del 2 de julio de 1974 quedará integrado por las Secciones de Yaque y Arroyo Cano, funcionará como Distrito Municipal hasta tanto se cumplan los requisitos exigidos por la presente Ley, en cuanto se refiere a la celebración de elecciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

César Tirache Viñas,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,